

LEY 10 DE 1977

LEY 10 DE 1977

(ENERO 21)

Sobre conmemoración del sesquicentenario de la Convención de Ocaña.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.-La Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario de la Convención de Ocaña y honra la memoria de los patriotas insignes que asistieron a la histórica Asamblea que se reunió en el templo de San Francisco de dicha ciudad, del 9 de abril al 11 de junio de 1828.

Artículo 2º.-Destinase una suma no menor de quinientos mil pesos (\$500.000) para la celebración del Congreso Grancolombiano de Historia que se reunirá en Ocaña en el año de 1978. Esta suma será entregada a la Academia Colombiana de Historia para que, junto con la Academia de Historia de Ocaña, convoquen y organicen el expresado Congreso.

Artículo 3º.-La Universidad "Francisco de Paula Santander" mantendrá una seccional en Ocaña con las facultades y dependencias que establezca su Cuerpo Directivo. El Gobierno Nacional proveerá los fondos necesarios par la construcción del edificio e instalaciones necesarios para el funcionamiento de esta seccional.

Artículo 4º.-El Ministerio de Obras Públicas y Transporte procederá a la remodelación del templo de San Francisco y casa colonial adyacente y del parque de la Gran Convención. En dicha casa funcionará la Academia de Historia de Ocaña,

el Museo de la Gran Convención y la Biblioteca Pública "Luis Eduardo Pérez Courvel".

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte, con la asesoría de la Academia de Historia de Ocaña, queda facultado para organizar y administrar el Museo de la Gran Convención recuperando, hasta donde fuere posible, los elementos que existían en el templo de San Francisco durante la reunión de la Convención y de otros objetos valiosos de carácter histórico.

Artículo 5º.-El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, procederá a la restauración del histórico edificio ocupado en la actualidad por el Colegio Nacional José Eusebio Caro, el cual continuará funcionando en él.

Artículo 6º.-El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuará la construcción del edificio con destino a una Escuela de Rehabilitación de Menores, en los terrenos del Municipio cedidos para tal efecto.

Artículo 7º.-El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, procederá a rectificar y pavimentar la carretera Ocaña-Convención.

Artículo 8º.-El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer las traslaciones y abrir los créditos necesarios en el presupuesto de la vigencia de 1977 y en las siguientes, si fuere el caso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en la Ley 76 de 1968; y, así mismo, incorporará en el proyecto de Presupuesto Nacional para la vigencia de 1978 y en las siguientes, si a ello hubiere lugar, las partidas suficientes para el cumplimiento de las disposiciones citadas.

Artículo 9º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez y seis días del mes de

diciembre de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., enero 21 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Salud, Raul Orejuela Bueno. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Humberto Salcedo Collante.

LEY 2 DE 1976

LEY 2 DE 1976

(ENERO 21)

Por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos directos.

Nota 1: Ver Decreto 3259 de 2002, el Decreto 3019 de 1997 y la Ley 75 de 1986.

Nota 2: Modificada por la Ley 181 de 1995.

El Congreso de Colombia

Decreta:

CAPITULO I

Del impuesto del papel sellado.

Sección primera.

De los actos gravados

Artículo 2°. Se extenderán en papel sellado:

1. Los escritos y actuaciones que se dirijan o se surtan ante la rama legislativa, ejecutiva y jurisdiccional del poder público, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República; del nivel central, departamental, distrital o municipal.

2. Los instrumentos públicos y privados de constitución, modificación o extinción de obligaciones convencionales o disposiciones reglamentarias.

3. Las copias, extractos y certificados que expidan los notarios o quienes hagan sus veces.

4. Las actuaciones que se surtan ante las cámaras de Comercio y ante los tribunales de Arbitramento.

Artículo 3°. No causa el impuesto el papel sellado las simples constancias o atestaciones sobre fidelidad de una copia, o las referentes a informes de secretaría sobre el cumplimiento de trámites en las actuaciones judiciales o administrativas.

Tampoco las copias o certificados que pida una entidad de Derecho Público con destino a actuaciones exentas. En el documento se dejara constancia del uso a que se destina la copia. Ni originan el impuesto las constancias o boletines que los que los funcionarios oficiales acostumbra expedir con el objeto de acreditar permanencia, para el cobro de viáticos.

Artículo 4°. El valor de cada hoja de papel sellado será de seis pesos (\$6.00). El destinado al uso en el exterior será de dos dólares estadounidenses (US\$ 2.00) o su equivalente en otra moneda, por hoja.

Artículo 5. El impuesto de papel sellado se hará efectivo:

- a) Mediante el empleo e papel descrito en el artículo 11;
- b) Mediante la adherencia y la anulación de estampillas o la impresión de palabras y de cifras en el papel común con maquina registradora autorizada para ese fin.

Artículo 6°. Cuando se trate de actos o contratos que por la ||ley deban celebrarse por escritura pública, salvo el caso de exención del impuesto, este solo podrá en la forma indicada en el ordinal a) del artículo anterior.

Las fotocopias de escritura públicas, que expidan los notarios y registradores de Instrumentos Públicos y Privados, deberán llevar estampilla de timbre nacional por valor de seis pesos (\$ 6.00) en cada hoja para pagar el impuesto.

Artículo 7°. El reglamento podrá establecer los casos en que el impuesto de papel sellado se pague en dinero efectivo mediante recibos oficiales de caja, sin que sean entonces necesarios adquirir la especie venal.

Artículo 8°. Ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de papel sellado podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se

pague el impuesto, de conformidad con el artículo 5°, o no se haya cumplido los requisitos de los artículos 9° y 21 y las sanciones y los intereses en su caso.

En los procesos judiciales se aplicará lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, respecto de sanciones e intereses.

Artículo 9°. El papel sellado se utilizara así:

Deberá escribirse solo sobre cada línea horizontal, con excepción de la primera superior que cierra el marco. Tampoco podrá escribirse sobre el sello ni en las márgenes superior, inferior o laterales.

Artículo 10. Los memoriales en las actuaciones judiciales y administrativas deben escribirse en hojas de papel sellado diferentes a las ya utilizadas, aunque únicamente lo estén en parte mínima.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará las condiciones de impresión y contraseñas necesarias a la seguridad del papel sellado, sujetándolo a las siguientes características : largo, treinta y dos (32) centímetros; ancho veintidós (22) centímetros; margen izquierdo, tres (3) centímetros; margen derecho dos (2) centímetros; margen superior dos (2) centímetros; margen inferior diez y nueve y medio (19 1/2) milímetros ; distancia entre líneas horizontales ocho y medio (8 1/2) milímetros.

El papel sellado para uso en el exterior llevara la leyenda:
" servicio Exterior"

Artículo 12. Autorizase el empleo de formularios o esqueletos impresos en papel sellado siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo anterior .

La dirección de impuestos nacionales podrá autorizar el uso

de formularios o esqueletos impresos en papel común, para documentos contractuales, o semejantes a estos, que causen los impuestos, siempre que se adhieran y anulen estampillas de timbre nacional, o se utilicen maquinas registradoras de timbre autorizadas por valor de seis pesos (\$ 6.00) por hoja.

Sección tercera

De exenciones.

Artículo 13. Además de los casos previstos en el capítulo tercero de esta ||ley, están exentos del impuesto de papel sellado:

1. Las actuaciones en la vía administrativa por concepto de tributos y sanciones, de carácter nacional, departamental, distrital o municipal e igualmente los documentos que se presenten para dichas actuaciones.

2. Las actuaciones en procesos ejecutivos por deudas fiscales en materia de tributos y sanciones, adelantados administrativa o jurisdiccionalmente.

3. Las actuaciones por acción de inexecuibilidad ante la Corte Suprema de Justicia y las que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por la acción pública de nulidad, y en relativo a juicios por competencia, cuentas, electorales y de revisión de cartas de naturaleza.

4. Las copias y certificados que expidan los notarios o quienes hagan sus veces, sobre estado civil.

5. Las actuaciones oficiales de organismos internacionales, misiones, embajadas y consulados acreditados ante el gobierno colombiano.

6. Los documentos relativos a la aplicación de leyes laborales o de las que regulan las relaciones de servicios entre las entidades de Derecho Público y sus funcionarios,

inclusivo con motivos de ingreso de personal, pago de salarios o sueldo, excusas licencias y renunciaciones.

7. Las actuaciones en el proceso penal, inclusive las acciones que se ejerzan dentro del mismo proceso, las que se adelanten en asuntos correccionales y de policía y las que se refieran a quejas o denuncias que se formulen en contra de los funcionarios Públicos.

8. Las actuaciones que se adelanten ante los juzgados menores.

9. Los escritos de carácter administrativo que los reclusos en las cárceles dirijan a las entidades de Derecho Público.

10. Las actuaciones de procesos civiles de mínima y menor cuantía.

11. Las actuaciones para amparo de pobreza, las de quienes obtengan este beneficio y las del juez en cuanto resuelva solicitudes del amparo por pobre.

12. Las cuentas que deban rendir los depositarios judiciales, los administradores concordatos y los síndicos de la quiebra.

13. Las actuaciones relativas al Derecho de petición.

14. Las actuaciones de los funcionarios oficiales en interés público o social, o en beneficio de las entidades de Derecho Público.

15. Las actuaciones que adelanten y los documentos que otorguen en campaña los miembros de la Fuerza Pública.

16. Las actuaciones de personas jurídicas con objeto exclusivo de beneficencia pública, cuando se hallen sometidas, o se sometan voluntariamente a la vigencia fiscal, de acuerdo con el régimen de las instituciones de utilidad común.

17. Los libros que se lleven en las oficinas de registro de Instrumentos Públicos y Privados, Los de Registro del Estado civil y los de Registro de las Cámaras de Comercio, y los de oficinas que hagan sus veces.

18. Los documentos de identificación y los necesarios para expedirlos.

19. Los protocolos de las Notarias, de los lazateros y las copias que de ellos se expidan.

20. Las actuaciones que promuevan los asilados en los lazateros.

21. Los testamentos privilegiados.

22. Las matriculas y los diplomas que extiendan los establecimientos de educación.

24. Las cuentas por manejo de caudales público que deban rendirse ante las Contralorías, de entidades de Derecho Público, las actuaciones que se originen en las glosas de observaciones que hagan dichas oficinas, y las actuaciones en los juicios de cuentas por vía gubernativa.

25. Las cuentas de cobro y las ordenes de pago.

26. Las cédulas o títulos de capitalización, títulos de acciones, pólizas de seguro, comprobantes de depósito a la orden y a término en los bancos o en los almacenes generales de depósito, cartas de crédito, libranzas, comprobantes de consignación, recibos, facturas, vales, y títulos valores, excepto los pagarés.

27. Los certificados de estar en paz y salvo por impuestos y contribuciones.

28. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o de control de impuestos y contribuciones.

29. Los contratos de cuentas corrientes bancarias.

CAPITULO II

Del impuesto de timbre

Sección Primera:

De los actos gravados y su tarifa.

Artículo 14. Causan impuesto de timbre nacional:

1. Los instrumentos privados, incluidos, los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, en los que se haga constar la constitución, modificación o extinción de las obligaciones, al igual que su prorroga o sesión, que tendrá una tarifa de treinta centavos (\$ 0.30) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción, sobre su cuantía; los de cuantía indeterminada doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00).

Se exceptúan de la tarifa anterior los siguientes instrumentos, que pagarán la suma especificada en cada caso:

a) Los documentos de promesa de contrato: cien pesos (\$ 100.00);

b) Los cheques que deban pagarse en Colombia: diez centavos por cada uno (\$ 0.10);

c) Las cesiones de derecho que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso: cincuenta centavos por cada cien pesos o fracción de su valor (\$ 0.50) por cada (\$ 100.00).

Si el valor es determinado por doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00). En estos casos, el impuesto se pagara dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la cesión;

d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales cinco pesos (\$ 5.00) por cada uno.

e) Los bonos nominativos: el uno por ciento (1%) del valor nominal; al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal;

f) Las acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandito por acciones, no inscritas en bolsas de valores; el cinco por mil (5‰) sobre el valor nominal de los títulos.

Cuando las acciones sena la portador el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

g) El traspaso de propiedad de vehículos automotores; veinte pesos (\$ 20.00);

h) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito causan el impuesto de al cuatro por mil (4‰), por una sola vez, sobre el valor, de la comisión recibida por el establecimiento de crédito garante:

i) La cesión o el endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores, el cinco por mil (5‰) sobre el valor que fije la Dirección General de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades.

Nota: Ver Ley 75 de 1986, artículo 66.

2. Los recibos de pago de impuestos municipal a vehículos automotores de servicio particular, que expidan las autoridades municipales, conforme a la siguiente tarifa, que será aumentada en cada caso en un treinta por ciento (30%) si el peso del vehículo es de 1.400 kilogramos o mas;

a) Vehículos de modelos que oscile los diez y quince años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, treinta y cinco pesos (\$ 35.00);

b) Vehículos de modelos que oscilen entre los seis y los nueve años anteriores al respectivo año gravable, por cada

mes de este, cincuenta pesos (\$ 50.00);

c) Vehículos de modelos que oscilen entre los tres y cinco años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, sesenta y cinco pesos (\$ 65.00);

d) Vehículos de modelo que no sea anterior en más de dos años al respectivo año gravable, por cada mes de éste ciento cinco pesos (\$ 105.00).

La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, quinientos pesos (\$ 500.00) . (Nota: Ver Decreto 3259 de 2002, el cual reajustó el valor indicado en este artículo.).

3. Las cartas de naturalización, diez mil pesos (\$ 10.000.00). (Nota: Ver Decreto 3019 de 1997, artículo 1º.

4. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país doscientos pesos (\$ 200.00); las revalidaciones cincuenta pesos (\$ 50.00).

6. Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia , nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, apátridas, a los refugiados y a aquellos otros extranjeros que por cualesquiera otro motivos, a juicio de gobierno, estén imposibilitados para obtener el respectivo pasaporte de su país de origen, cien pesos (\$ 100.00); las revalidaciones, veinte pesos (\$ 20.00) por cada año.

7. Las visas ordinarias de residentes para entrar al país, exceptuando la de los extranjeros cuyo países tengan convenio con Colombia a base de reciprocidad, treinta pesos (\$30.00) ; en ningún caso, el valor de la visa Colombiana será inferior al de la extranjera.

8. Las visas temporales, con la excepciones de reciprocidad y relación de cuantía con las visas Colombianas, a que se

refiere el numeral anterior cinco pesos (\$ 50.00).

9. Las visas colectivas que se expidan a favor de agrupaciones de carácter docente, artístico, turístico o deportivo, con una validez máxima de seis meses, con la excepciones de reciprocidad y de relación de cuantía con la visa Colombiana a que se refiere el numeral octavo, diez pesos (\$10.00) por cada persona.

10. Las copias, extractos y certificados que expidan los funcionarios oficiales, incluidos los expedidos por Notarios, cinco pesos (\$ 50.00) por cada hoja. El mismo impuesto pagara toda certificación expedida en el exterior, por funcionarios diplomáticos o consulares colombianos. (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

11. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de Derecho Público por impuesto o contribuciones, diez pesos (\$ 10.00) cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas, diez pesos (\$ 10.00) por cada uno de ellas.

12. Las traducciones oficiales diez pesos (\$ 10.00) por cada hoja.

13. La autenticación de publicaciones oficiales, quince pesos (15.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

14. La autenticación de firmas que se efectúen dentro del país, por persona con carácter oficial, o asimilada a ésta, cinco pesos (\$ 5.00) por cada persona cuya firme se autentique.

La autenticación de certificados de estudios que expidan los establecimientos de enseñanza dos pesos (\$ 2.00).

La autenticación por cónsules colombianos, cinco pesos (\$

5.00) por cada persona cuya firma se autentique.

Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.

15. El reconociendo de firmas dentro del país, ante persona con carácter oficial cinco pesos (\$ 5.00) por cada persona cuya firma se reconozca. El mismo impuesto se pagará por reconocimiento de firma ante cónsules colombianos, por cada persona cuya firma se reconozca. (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

16. Los permisos de explotación de metales preciosos, aluvión quinientos pesos (\$ 500.00).

17. La concesiones de yacimiento, así:

a) Las petrolíferas, diez mil pesos (\$ 10.000.00);

b) Las de minerales radioactivos, dos mil pesos (\$ 2000.00);

c) Otras concesiones minerales mil pesos (\$ 1.000.00) .

La prorroga de cualquiera de estas concesiones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos, tres pesos (\$ n3.00) por hectárea; la prorroga de estas concesiones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

18. Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada, ocho pesos (\$ 8.00) por hectárea. (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

19. Los permisos para explotar depósitos de arenas, gravas, gravillas piedra de labor o de construcción seiscientos pesos (\$ 600.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

20. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la empresa Colombiana de minas, mil pesos (\$ 1.000.00) .

21. Las concesiones de fuerza hidráulica mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) ; las renovaciones setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

22. Las concesiones de agua, por cada litro por segundo, dos pesos, (\$2.00).

23. Las solicitudes de patentes de invención, e registro de marcas, de productos y de servicios, de dibujos y de modelos industriales, de depósito de nombres comerciales o de enseñas, trescientos pesos (\$ 300.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

24. Los títulos de patentes de invención , tres mil pesos (\$ 3.000.00) ; sus prorrogas, cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) y sus traspasos dos mil pesos (\$ 2000.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

25. Los títulos o certificados de registro de marcas de productos y servicios, dibujos y modelos industriales, depósitos de nombres comerciales o de enseñanzas, mil pesos (\$ 1.000.00), sus renovaciones, prórrogas, traspasos y cambios de nombre mil cien pesos (\$ 1.100.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

26. Las patentes de embarcación fluviales o marítimas , tres pesos (\$ 3.00) por tonelada de capacidad transportada.

27. Las matriculas de naves aéreas, treinta y cinco pesos (\$ 35.00) por cada mil kilogramo de peso bruto máximo de operación al nivel del mar.

28. Las licencias para portar armas de fuego doscientos pesos (\$ 200.00): las renovaciones, cien pesos (\$ 100.00).

29. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos, mil quinientos pesos (\$ 1.500.00); las renovaciones quinientos pesos (\$ 500.00).

30. El registro de producto, cuando éstos quieran dicha formalidad para su venta al público seiscientos pesos (\$ 600.00).

31. Cada reconocimiento de personería jurídica quinientos pesos (\$ 500.00)

32. Las actas de posesión de funcionarios particulares que deban extenderse ante algún entidad de derecho público el dos por ciento (2%) sobre el valor del sueldo fijo mensual, si éste no excede de dos mil pesos y el seis por ciento (6%) si sobrepasa esa cantidad.

Las posesiones de funcionarios nombrados en interinidad, pagarán el mismo impuesto de las posesiones en propiedad.

Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.

33. La legalización de facturas consulares, el uno por ciento del valor neto (1%) FOB de la mercancía amparada por cada factura. (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

34. El original de cada factura consular cinco pesos (\$ 5.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

35. Cada Copia extra de factura consular dos pesos (\$ 2.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

36. La presentación de facturas comerciales ante las autoridades aduaneras, cuando no presenten como anexos, de las consulares y el requisito de la presentación sea necesario dos por ciento (2%) del valor neto FOB de la

mercancía amparada por cada factura. (Nota: Ver Ley 75 de 1986, artículo 95.).

37. Los manifiestos que se presenten a la oficina de correos, que amparen bienes sujetos al pago de derechos de importaciones, diez pesos (\$ 10.00) por cada hoja principal. (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

38. La matriz de las escrituras públicas cien pesos (\$ 100.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

39. Los libros que se inscriban en el registro mercantil, sea o no obligatoria dicha inscripción, cuarenta centavos (\$ 0.40) por cada hoja. (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

40. Los memoriales a las entidades de derecho público para solicitar condenaciones, exenciones o reducciones de derechos, cincuenta pesos

(\$ 50.00).

41. Las solicitudes de señalamiento de precios comerciales y de tarifas únicas que se dirijan al consejo nacional de política aduanera, cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada cien pesos (\$ 100.00) del valor que implique la solicitud.

42. Las solicitudes al gobierno que requieran concepto previo el consejo nacional de política aduanera, mil pesos (\$ 1.000.00).

Nota: Ver Ley 75 de 1986, artículo 95.

Sección Segunda:

Del pago de impuestos.

Artículo 15. El impuesto de timbre nacional deberá pagarse

en el momento en que se realice el hecho gravado, salvo en los siguientes casos:

a) En el de instrumentos privados, distintos de títulos valores, dentro de los treinta días siguientes al de su otorgamiento;

b) En el de las letras de cambio, pagares, facturas cambiarias conocimientos de embarques y libranzas, dentro de los tres días siguientes al del giro de expedición, cuando la aceptación fuere anterior al giro o expedición, el término empezará a contratarse a partir de la fecha de aceptación, y cuando la de vencimiento fuere anterior a la del giro de expedición, el término correrá desde l a fecha de vencimiento.

Artículo 16. Se entiende realizado el hecho gravado:

a) Respecto de títulos de acciones y bonos nominativos, en el momento de su suscripción cuando sea al portador, en la fecha de entrega del título;

b) Sobres certificados de depósito y bono de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén del correspondiente certificados o bonos;

c) En el caso de los cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

Artículo 17. Los instrumentos actuaciones, o diligencias gravados con impuestos de timbre nacional, en que no se exprese la fecha se tendrán como plazo vencido para el pago del impuesto y las correspondientes sanciones .

a) Mediante la adherencia y la anulación de estampillas de timbre nacional:

b) Mediante consignación en la caja de administraciones o recaudaciones de impuestos nacionales, comprobada con recibos oficiales por la impresión de maquinas

registradoras, de uso autorizado.

Artículo 19. Corresponde a la dirección general de impuestos nacionales autorizar el uso de la maquinas registradoras de timbre, y de inspección de vigilancia.

Artículo 20. El impuesto de timbre nacional que se cause en el exterior solo se recaudara con el empleo de las estampillas del servicio exterior.

Las estampillas del servicio exterior se expenderán a razón de un dólar estadounidense (US\$ 1.00) o a su equivalente a otras monedas por peso colombiano.

Artículo 21. Las estampillas de timbre nacional no podrán adherirse sobre el sello no sobre lo escrito; cuando no sea posibles adherir todas las estampillas en la misma hoja, por falta de espacio, se utilizaran hojas adicionales.

La misma regla se aplicará cuando el valor del impuesto de timbre imprima por maquinas registradoras.

Artículo 22. Cuando el valor del impuesto se pague mediante estampillas de timbre nacional, deberá anularse. La anulación de las estampillas se hará manualmente o por medios mecánicos, con expresión de lugar y fecha de anulación y con la firma autógrafa o con el sello del funcionario anulador, de manera que la firma o el sello cubran parte de las estampillas y parte del papel en que se adhieren.

Los reglamentos determinarán los casos en que la anulación pueda acres por particulares. Los reglamentos podrá también establecer requisitos adicionales para la anulación de estampillas.

Artículo 23. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará el tamaño, las condiciones de la impresión, las marcas y contraseñas necesarias para la seguridad de la estampillas de timbre nacional, y los valores de dichas

especies, distinguiéndole siempre con la leyenda “timbre nacional” o “Timbre nacional-Servio Exterior” según el caso.

Artículo 24. Las traducciones oficiales y las copias de ella y las de cualquier documento deben llevar al final adheridas anuladas las respectivas estampillas.

Artículo 25. Ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de timbre podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni teniendo como prueba mientras no se pague el impuesto de acuerdo con el artículo 18 y las sanciones y los intereses en su caso.

Sección tercera:

De las exenciones.

Artículo 26. están exentos del impuesto de timbre:

1. Los títulos valores emitidos por el establecimiento de crédito con destino a la captación de recursos entre el público.

2. Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito, pero estén sometidos, a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captación de recursos entre el público.

3. los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.

4. Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

5. Las acciones suscritas en el acto de constitución de las sociedades anónimas o en comandito por acción.

6. Las acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas inscritas en bolsas de valores. (Nota: Ver Ley 75 de 1986, artículo 68.).

7. La cesión o el endoso de los títulos de acciones nominativas inscritas a la bolsa de valores.

8. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso y su establecimiento se encuentren matriculados en la cámara de comercio.

9. El endoso de los títulos valores.

10. La prorroga de los títulos valores, cuando no implique novación.

11. Los cheques girados por entidades de derecho público.

12. Las cartas de crédito sobre el exterior.

13. Los contratos de ventas a plazos de valores negociables en bolsas, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.

14. Los títulos sobre deuda pública interna o externa emitidos por la nación, los departamentos las intendencias, las comisarías los distritos municipales, los municipios los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales y las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga mas del noventa por ciento (90%) de su capital social.

15. Los documentos suscritos con el banco de la república por establecimientos de crédito, entidades financieras, fondos ganaderos y por el instituto de crédito educativo para utilizar cupo ordinarios y extraordinarios o especiales de crédito o redescuento.

16. Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.

17. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la superintendencia Bancaria, cuando ésta se halle en posesión de dicho establecimiento.

18. los contratos y manifiestos de exportaciones de productos que reciban el certificado de un abono tributario.

19. Los contratos de cuenta corriente bancaria.

20. Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimiento de crédito.

21. La apertura de tarjetas de crédito.

22. Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles y los contratos de compraventa de ello, cuando el precio se pague total o parcialmente con la cesantía parcial adquiriente.

23. Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito territorio en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del fondo Nacional del Ahorro con sus afiliados también para lo relativo a la vivienda.

24. Las resoluciones de adjudicación de tierras a título gratuito, hechas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria.

25. Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.

26. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.

27. La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil.

a) Los vehículos legalmente clasificados dentro del servicio público de transporte;

b) Los vehículos de propiedad de entidades de derecho público;

c) Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes, y

d) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas.

29. Del impuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 14, quedan exentos:

a) Los Colombianos que adelanten estudios en el exterior, con becas o con prestamos del Instituto Colombiano De Crédito Educativo, y estudios Técnicos en el Exterior y los estudiantes que viajen por cuenta de universidades reconocidas por el Ministerio e Educación Nacional.

b) Los que efectúen tráficos dentro de zonas fronterizas legalmente definidas como tales, siempre que se someta a la reglamentación aduanera;

c) Los empleados o funcionarios oficiales al servicio del gobierno central o del sector descentralizado, cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del gobierno;

d) Los que viajen con pasaporte diplomático;

e) Los turistas extranjeros de visita o tránsito en Colombia cuando la permanencia en el país no exceda de sesenta días;

f) Los Colombianos residentes en el exterior de visita o tránsito en Colombia cuando la permanencia en el país no exceda de ciento ochenta días (180) ;

g) Las tripulaciones regulares de las naves y aeronaves de empresas colombianas de transporte marítimo y aéreo;

h) Los funcionarios y trabajadores de empresas terrestres, marítimas y aéreas de transporte internacional que, por razón de su oficio viajen al exterior, siempre que la empresa acredite la prestación de servicio de transporte internacional y el funcionario o trabajador presente a la Dirección General de Impuestos Nacionales el certificado del jefe personal de la empresa en que conste el cargo ocupado y el objeto de viaje.

i) Los menores de cinco (5) años;

j) Los residentes en el archipiélago de San Andrés y providencia, cuando viajen a los países centroamericanos por un termino no mayor de Diez días.

30. Los pasaporte oficiales de los funcionarios, cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del gobierno.

31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar impuestos, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuesto Nacionales del Ministerio de hacienda y de Crédito Público, previo concepto favorable de la división consular del Ministerio e Relaciones Exteriores.

32. La visa de inmigrante autorizada por organismos competentes y otorgados con los auspicios a del comité internacional de Migraciones Europeas.(CIME)

33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, chóferes, agricultores, asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela Ecuador y Panamá.

34. Los pasaportes diplomáticos.

35. Las visas consulares de turismo o de tránsito, en pasaportes y tarjetas.

36. Las cartas de naturalización del cónyuge del Colombiano por nacimiento.

37. Los certificados y copias sobre el Estado civil.

38. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales .

39. Los siguientes certificados:

a) De salud o de vacunación;

b) Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión;

c) Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, y

d) Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.

40. El reconocimiento de personería jurídica a sindicatos de trabajadores, cooperativas y juntas de acción comunal; a fundaciones creadas por iniciativa particular y corporaciones sin ánimo de lucro; la exención solo beneficiará a dichas fundaciones o corporaciones cuando se hallen sometidas al régimen de vigilancia previsto para las instituciones de utilidad común o voluntariamente acepten este régimen.

41. Los certificados sobre existencia de sobres mutuos de inversión o acerca de su representante legal.

42. Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documentos del contrato principal.

43. Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) y los

documentos que se originen en ellos.

44. La factura a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.

45. Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de Derecho Público por entidades oficiales.

46. Las actuaciones que adelanten los miembros de la fuerza pública en campaña y los documentos que otorguen la misma persona en dicha circunstancia.

47. Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente conste haberse pagado el impuesto correspondiente original.

48. Los documentos de identificación personal o los relativos a expediciones, copias y renovación de aquellos.

49. Los informes y certificados con fines exclusivos de esta estadística o control de impuesto y contribución.

CAPITULO III

De disposiciones comunes.

Sección Primera:

De definiciones.

Artículo 27. Para los fines tributarios de esta ||ley, son entidades de Derecho Público, la nación los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos municipales, los municipios y los organismos o dependencias de las Ramas del Poder Público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta.

Artículo 28. Las entidades de derecho Público están exentas del pago de los impuestos de papel sellado y timbre nacional.

Cuando en una actuación o en un documento intervenga entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar el total del impuesto de papel sellado y la mitad del timbre, salvo cuando la exención se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta del otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago de los impuestos en la proporción establecida en el inciso anterior.

Artículo 29. Para los fines fiscales de esta ||ley, entiéndase por funcionario oficial o público a la persona natural que ejerza empleo en una entidad de Derecho Público, cuya dicha persona este vinculada a la entidad mediante una situación estatutaria o un contrato de trabajo.

Artículo 30. Para los efectos fiscales de que trata esta ||ley, entiéndese por actuación la actividad escrita de los funcionarios oficiales y de posparticulares en la tramitación, instrucción y resolución de procesos, negocios o diligencias.

Sección Segunda:

De determinaciones de cuantías.

Artículo 31. El gobierno ajustara cada dos años las cifras expresadas en pesos en la presente ||ley.

El primer ajuste entrara en vigencia el primero de Enero de 1978; El segundo, el 1° de enero del año de 1980 y así sucesivamente por períodos de dos años. Los ajusten se harán así:

Los valores que aparecen en la presente ||ley, se multiplicarán por uno, con ocho centésimas (1.08) tantas veces como años transcurridos desde el primero de enero de 1976. El resultado se aproximará a la cifra que expresa el

valor redondo superior mas cercano, según la tabla siguiente:

Son valores redondos en pesos los siguientes:

Cien pesos (\$100.00), ciento cincuenta pesos (\$ 150.00), doscientos pesos (\$ 200.00), doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00), trescientos pesos (\$ 300.00), cuatrocientos pesos (\$ 400.00), quinientos pesos (\$ 500.00), seiscientos pesos (\$ 600.00), y ochocientos pesos (\$ 800.00), y también los que se cobran de ellos multiplicados o divididos por diez, (10), ciento (100), mil (1.000), o en general por cualquier potencia de diez (10).

Artículo 32. No se aplicará el ajuste previsto en el artículo anterior, a las tarifas que, en la presente ||ley, aparecen por pareja de cifra en pesos o centavos por cada cien pesos (\$ 100.00), cada mil pesos (\$ 1.000.00), etl.

Artículo 33. El gobierno publicará periódicamente las cifras ajustadas de que trata el artículo 31 de esta ||ley.

Artículo 34. Para la determinación de las cuantías a que se refiere esta ||ley, se observará las siguientes reglas:

1. En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

2. En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que aparezca en las normas de los capítulos precedente y no la proveniente de simple estimación de los interesados.

3. Se ajustaran los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que lo origine y posteriormente

dicho valor se haya determinado; sin la prueba del pago del impuesto ajustado, no será deducible en lo referente a impuestos de renta complementarios, los pagos ni obligaciones que consten en los instrumentos gravados, ni tendrán valor probatorio ante las autoridades judiciales o administrativas.

4. La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

Sección Tercera:

Artículo 35. Son sujetos pasivos de la obligación tributario o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción.

Artículo 36. Son contribuyentes las personas que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes emisores o suscriptores en los documentos, o quienes promuevan el proceso, incidente o recurso o formule la solicitud.

También se asimilan a contribuyentes, para los efectos de esta ley, las sociedad de hecho, las sucesiones y las comunidades indivisa, etc.

También es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento o instrumento, permiso o licencia.

Artículo 37. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de estos por disposiciones expresas de la ley.

Artículo 38. responden solidariamente con el contribuyente:

1. Los funcionarios oficiales que autoricen, expidan, registren o tramiten actos o instrumentos sometidos al impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen

funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos.

2. Los agentes de retención de impuestos.

Artículo 39. Deberán responder como agentes de retención, a mas de los que señale el reglamento:

1. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.

2. Los almacenes generales de depósito por el impuesto sobre los certificados y bonos de prenda.

3. Las entidades emisoras de títulos nominativos o al portador por el impuesto sobre dicho título.

Artículo 40. Cuando el impuesto de papel sellado no se hubiere hecho efectivo de conformidad con el artículo 5°, se pagará como sanción, además del impuesto, un recargo del ciento por ciento (100%) del valor de aquél mas los intereses a que halla lugar.

Artículo 41. Los funcionarios oficiales seguirán las actuaciones para cumplir términos, en papel común, cuando los interesados no suministren el papel sellado necesario, pero no los oirán mientras ni se pagase el impuesto, más las sanciones de intereses que haya.

Cuando alguna persona utilice documentos tramitados o llevados en papel común por funcionario oficial en que hubiere debido usarse papel sellado, deberá pagar también el impuesto, más las sanciones e intereses a que hubiere lugar.

Artículo 42. Cuando el impuesto de timbre no se hubiere pagado de acuerdo con el artículo 15, se pagará como sanción, además del impuesto, un recargo del ciento por ciento (100%) del valor de aquel.

Dentro de la actuación oficial no se tendrá en cuenta el documento mientras no se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Artículo 43. Los impuestos de papel sellado y de timbre causa intereses corrientes así:

Con la misma tasa anual, fijada por la junta Monetaria para efectos del impuesto sobre renta y complementarios, calculando las porciones por mes o fracción, se causaran desde el vencimiento del plazo legal para el pago del impuesto, sobre el valor de éste, hasta el último día del cuarto mes siguiente ala notificación de la liquidación de aforo.

Artículo 44. Los impuestos de papel sellado y de timbre causarán intereses de mora así:

Con la tasa del tres por ciento de cada mes (3%) o fracción de mes se causará desde el primer día del quinto mes siguiente a la notificación de la liquidación de aforo, hasta la fecha de pago.

Impugnada la liquidación del impuesto por la vía gubernativa, no correrá intereses de mora en el lapso comprendió entre la fecha que se cumplía un año de interpuesto el recurso y la del día de la notificación, de la providencia que agote dicha vía, cuando el recurso no se haya decidido dentro del año siguiente interpuesto.

Tampoco correrán intereses de mora en el lapso comprendido entre la fecha en que se cumpla en año de interpuesto el recurso y la del día de la notificación del fallo de la primera instancia, por la vía gubernativa, y no se hubiere interpuesto recursos contra tal fallo.

Artículo 45. Las sanciones y los intereses corrientes podrán pagarse con estampillas o en dinero en efectivo.

Artículo 46. La mora del retenedor en la consignación de los impuestos le hará incurrir en la sanción de pago de intereses del tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sobre lo retenido y no consignado, sin perjuicio de las demás

sanciones civiles o penales.

Artículo 47. Cuando el obligado, según los reglamentos, a anular las estampillas de timbre, no lo hiciere o lo verificase irregularmente, incurrirá por cada vez en multa de diez pesos (\$ 10.00).

Artículo 48. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con los impuestos de timbre y papel sellado sin que estos impuestos hubieren sido pagados en la forma y por el valor previsto por esta ||ley., incurrirán en cada caso en multa de quinientos pesos (\$ 500.00), aplicada por los auditores o liquidadores de la dirección general de Impuestos Nacionales.

Artículo 50. El empleado que no indique los recursos de que trata el artículo 56, incurrirá en sanciones disciplinarias.

Artículo 51. El que por cualquier medio impida y obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de hacienda, en el recaudo de los impuestos de que trata esta ||ley, incurrirá en multas sucesivas de mil pesos (\$ 1.000.00) a cincuenta mil pesos (\$ 5.000.00), que mediante providencia motivada al Director General de Impuestos Nacionales o su delegados, los administradores o sus delegados y los recaudadores de impuestos nacionales.

Artículo 52. El incumplimiento de la obligación de que trata el artículo 67, será sancionado con multa de doscientos pesos (\$ 200.00) a mil pesos (\$ 1.000.00), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

Artículo 53. Son competentes para imponer las sanciones de que trata este capítulo, salvo los casos a que se refieren los artículos 51 y 52, los funcionarios encargados de practicar liquidaciones del impuesto.

Sección Quinta:

De la liquidación de aforo.

Artículo 54. Cuando los impuestos de papel sellado y timbre no se paguen dentro de la oportunidad legal , se hará la liquidación del aforo con base en la correspondiente investigación.

La facultad de aforar puede ejercitarse hasta por diez día (10) años atrás, contado a partir del vencimiento del plazo legal para el pago de impuesto de papel sellado o de timbre.

Artículo 55. Las liquidaciones de aforo se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los diez días (10) siguientes a la fecha.

Si no se pudiere hacer la notificación personal se fijará en lugar público de la oficina liquidadora, copia de la liquidación el término de cinco (5) días.

Artículo 56. En toda notificación de liquidaciones y de resoluciones sobre éstas, deberán indicarse los recursos que legalmente preceden.

Sección sexta:

De los recursos.

Artículo 57. Contra los actos e liquidación del impuesto de papel sellado y de timbre proceden los recursos y demás previsiones establecidos en el capítulo III del Decreto Ley 2821 de 1974.

Artículo 58. Contra los actos en que se impongan exclusivamente sanciones relacionada con los impuestos de papel sellado y de timbre, cuando la competencia para aplicarlas correspondan a la administración de impuesto, procederá el recurso de reposición ante la sección de recurso Tributario de la Administración que hubiere proferido el acto.

Artículo 59. El recurso de reposición a que se refiere el artículo anterior deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Para interponerlo no será necesario ni el pago previo ni presentar la liquidación privada para recurrir.

Contra la providencia que resuelva la reposición podrá apelarse solo cuando sea superior a diez mil pesos (\$ 1.000.00) el valor de las sanciones.

Artículo 60. La vía gubernativa quedará agotada al ejecutoriarse la providencia de la sección de recursos tributarios que resuelva la reposición, contra la cual no sea procedente la apelación, o al ejecutoriarse la providencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales que resuelva la apelación, en su caso.

Sección Séptima:

De la liquidación de los aforos:

Artículo 61. El gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente para facilitar, acelerar y asegurar los recaudos de los tributos a que se refiere la presente ley, de acuerdo con las tarifas en ella señalada.

Artículo 62. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puede poner en circulación, sucesivas emisiones de papel, sellado y estampillas de timbre nacional. Cuando las especies anteriores no puedan utilizarse, podrán ser cambiadas en cualquier tipo.

Artículo 63. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar con establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta de todos los niveles administrativos, la distribución, expendió y venta al público de especies venales,

dentro de las condiciones que determine el gobierno nacional.

1. Exigir a los contribuyentes u otros responsables de los impuestos de timbre y papel sellado la presentación de todos los documentos o instrumentos sujetos a dichos impuestos.

2. Practicar visitas para examinar los libros de contabilidad, los instrumentos y documentos y los demás papeles anexos en lo relativo a impuestos de papel sellado y de timbre nacional, en oficinas, públicas o privadas, en locales o establecimientos ocupados a cualquier título por contribuyente u otros responsables de los citados impuestos.

3. Ordenar, mediante resolución fundamentada, allanar o registrar o sellar oficinas, establecimientos comerciales o industriales o locales comprendidos en el ordinal anterior, cuando el ocupante opusiere resistencia sin causa legítima a la diligencia prevista en el mismo ordinal.

4. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para la ejecución de la diligencia autorizada en el ordinal 2°.

Artículo 65. El funcionario que extienda, expida autorice, tramite o registre actos o instrumentos sobre los cuales haya exención, deberá dejar constancia de ello, del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención.

Artículo 66. El funcionario oficial ante quien se presenten documentos gavados con el impuesto de papel sellado o de timbre sin que el pago del impuesto se hubiere verificado o se halla hecho en forma irregular o deficiente, los remitirá a la sección o grupo de auditoría de la Administración de Impuesto Nacionales del lugar con un informe pormenorizado que haga la liquidación de los impuestos y se impongan las sanciones.

Artículo 67. Los gobernadores de los departamentos, los Intendentes, Comisarios y alcaldes prestarán a los empelados encargados de la recaudación y fiscalización de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional, todas las garantías y el apoyo que necesiten en el desempeño de sus funciones.

Artículo 68. Para efectos de la presente |ley, las liquidaciones y providencias quedan ejecutoriadas desde que se notifica, cuando carecen de recursos o cuando habiéndola no se ha interpuesto dentro de su término.

Artículo 69. Contra la providencias que denieguen exenciones procederá únicamente el recurso de reposición.

Artículo 70. Las disposiciones de la presente |ley, sobre liquidación y recursos, serán aplicables a los impuestos indirectos cuya liquidación, administración y control corresponda a la dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 71. Los convenios entre particulares sobre impuestos no son oponibles al fisco.

Artículo 72. Los impuestos de papel sellado y timbre causado hasta el 31 de diciembre de 1974 y aún no pagados, podrán pagarse sin sanciones superiores al valor impuesto no pagado, inclusive las determinadas mediante liquidación de aforo, siempre que el pago de este valor se efectué dentro de los seis meses (6) siguientes a la fecha de la promulgación de la presente |ley.

Esta amnistía cobija, igualmente a quienes a la fecha de la vigencia de esta |ley o dentro del término en ella establecido hayan interpuesto o interpongan recursos contra las liquidaciones del foro se los impuestos a que se refiere este artículo, en cuanto el fallo desfavorable se desprenda la imposición de sanciones causadas hasta el 31 de diciembre de 1974, siempre que el pago se efectúe dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la ejecutoria del fallo

correspondiente.

Artículo 73. Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga, no están sujetos a los impuestos de papel sellado y de timbre previstos por la ley.

Artículo 74. Estarán exentos de los impuestos de papel sellado y timbre nacional a que se refiere esta Ley, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial o minera hasta por la cantidad de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

Artículo 75. Estarán exentas del impuesto de espectáculos contemplado en los artículos 8 de la ley 1° de 1967 y 9° de la ley 30 de 1971, las presentaciones de los siguientes:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela ;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico;
- e) Grupos corales de música clásica;
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.

Para gozar esta exención deberá acreditarse el concepto del instituto Colombiano de Cultura acerca de localidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Instituto.

Nota: Ver la Ley 181 de 1995, artículo 90.

Artículo 76. Derogase las exenciones del impuesto de papel sellado y de timbre nacional ordenadas por disposiciones anteriores a la presente ley.

Artículo 77. La presente ley rige desde su promulgación.

Bogotá, D. E., diciembre tres de mil novecientos setenta y cinco.

El presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALCAZAR MONZON. El Presidente de la honorable Cámara e Representantes, ALBERTO SANTOFIMINO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia--Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., 21 de enero de 1976

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

LEY 9 DE 1976

(ENERO 30)

por la cual se reglamenta la profesión de fisioterapia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para todos los efectos legales se entiende por fisioterapia o terapia física, la aplicación de medios físicos con fines terapéuticos o preventivos de las enfermedades, lesiones y deformaciones orgánicas que limitan la capacidad funcional del individuo.

Artículo 2º. El ejercicio de la fisioterapia es una función de beneficio social, y de su ejecución serán responsables los profesionales que la ejercen y que habiendo recibido formación superior o universitaria colaboran en el área médica y por lo tanto aplican los procedimientos fisioterapéuticos solamente bajo prescripción médica.

Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente Ley, solamente podrán ejercer la fisioterapia en el territorio de la República:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de licenciado en terapia física o fisioterapia;

b) Los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran títulos equivalentes a los mencionados en el literal anterior en escuelas o facultades de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan títulos equivalentes a los mencionados en el literal a) de este artículo, expedidos por escuelas o facultades de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de

títulos siempre que dichas facultades o escuelas sean de reconocida competencia a juicio de los Ministerio de Salud Pública y Educación Nacional.

Artículo 4º. Los fisioterapeutas inscritos en el Ministerio de Salud con anterioridad a la presente Ley, podrán seguir ejerciendo la profesión de fisioterapia y podrán obtener la licencia conforme a lo previsto por cada universidad.

Artículo 5º. A partir de la vigencia de la presente Ley podrán enseñar la fisioterapia los institutos de educación superior o universitaria autorizados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6º. Los títulos de los profesionales de la fisioterapia deberán ser registrados en el Ministerio de Educación Nacional. No serán válidos para el ejercicio de la fisioterapia los títulos obtenidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 7º. Para el ejercicio de la profesión se requiere la inscripción ante el Ministerio de Salud Pública conforme a la reglamentación que ara este efecto expida dicho Ministerio. Los profesionales inscritos podrán ejercerla previo diagnóstico y prescripción de un médico graduado.

Artículo 8º. Créase el Consejo Asesor de Fisioterapia, el cual estará integrado por las siguientes personas:

Un profesional de la medicina, representante del Ministerio de Salud Pública.

Un representante del Ministerio de Educación.

Un fisioterapeuta representante de la Asociación Colombiana de Fisioterapia.

Un representante de cada una de las escuelas de terapia física aprobadas por el Gobierno Nacional.

a) Vigilancia en el ejercicio ético de la fisioterapia;

b) Planificación de la formación y utilización del recurso humano en fisioterapia.

Artículo 10. Ejercen ilegalmente la profesión de fisioterapia:

a) Los profesionales de fisioterapia autorizados para ejercer la profesión que encubran a quienes la ejercen ilegalmente o se asocien a éstos;

b) Las personas que sin poseer el título ni estar debidamente inscritas en el Ministerio de Salud Pública ejerzan o se anuncien por cualquier medio como profesionales de la fisioterapia.

Artículo 11. Los profesionales de la fisioterapia que incurran en faltas contra la ética profesional, serán suspendidos en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses a seis (6) meses o la cancelación definitiva de la inscripción según la gravedad de la falta a juicio del Departamento de Vigilancia y Control de las Profesiones Médicas y Paramédicas del Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo. El recurso de apelación contra las sanciones establecidas en este artículo se surtirá ante el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 12. Los profesionales a que se refiere el literal a) del artículo 10 que incurran en el ejercicio ilegal de la profesión serán suspendidos en el ejercicio de ésta por el término de tres (3) meses por la primera vez, seis (6) meses por la segunda vez y en caso de reincidencia cancelación definitiva de la inscripción.

Las personas a que se refiere el literal b) del artículo 10 incurrirán en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 13. Las entidades públicas o privadas que presten

servicios de fisioterapia deberán emplear profesionales autorizados conforme a la presente Ley.

Artículo 14. El Ministerio de Salud, previo estudio con representantes del Consejo Asesor de Fisioterapia, podrá reglamentar la prestación del servicio social obligatorio para los profesionales de la fisioterapia, cuando las necesidades de la población lo requieran y el desarrollo de los servicios en esta área sea adecuado en los sitios donde deban prestar tal servicio.

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 16. La presente Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALCÀZAR MONZÒN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogota, D.E., 30 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 8 DE 1976

LEY 8 DE 1976

(enero 23)

por la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India, firmado en Bogotá el 14 de julio de 1970, que a la letra dice:

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA INDIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India:

Reafirmando los tradicionales lazos de amistad entre los dos países;

Actuando por el deseo común de facilitar el elevar al nivel más alto posible las relaciones comerciales y cooperativas entre los países,

ARTÍCULO I

Las partes contratantes contribuirán por todos los medios a

su alcance a aumentar el comercio entre ambos países de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos sobre comercio exterior y cambio internacional.

ARTÍCULO II

Cada parte contratante acuerda conceder a la otra parte el máximo de facilidades posibles para importar a su territorio productos primarios y manufacturados originarios de la otra parte, y para la exportación de sus propios productos al territorio de la otra parte. Para lograr este propósito, las partes contratantes intercambiarán periódicamente listas de bienes disponibles para la exportación de los dos países y darán amplia publicidad a dichas listas.

ARTÍCULO III

Las partes contratantes se otorgarán, en todos los asuntos relacionados con su mutuo comercio, un tratamiento no menos favorable que aquel otorgado o que se otorgue a un Tercer País.

ARTÍCULO IV

El tratamiento a que se refiere el artículo III será aplicado a todos los asuntos relacionados con derechos de impuestos aduaneros, tributación interna y cualquier otro impuesto sobre la transformación, circulación y consumo de bienes importados. También será aplicado a procedimientos administrativos, derechos de cualquier clase, avalúo, sistemas de contratación concesión o pagos en moneda extranjera, reglamentación de tráfico, transporte y distribución.

ARTÍCULO V

Las medidas de los artículos III y IV no se aplicarán:

a) A las ventajas y facilidades resultantes de una unión aduanera o un área de libre comercio a la cual pertenezca o

pueda asociarse alguna de las partes contratantes;

b) A las ventajas o facilidades que la República de Colombia otorga o pueda otorgar en el futuro, a los países fronterizos, lo mismo que a aquellos que está otorgando u otorgará en el futuro a un país de países, como resultado de acuerdos económicos regionales y subregionales;

c) A las ventajas y facilidades acordadas por la India a determinados países hasta la fecha de este Acuerdo;

d) A las ventajas y facilidades que la India otorgue o pueda otorgar en el futuro, a un país adyacente para la importación a su territorio de productos agrícolas e industriales, lo mismo que para la exportación de productos agrícolas e industriales originarios de los territorios de las partes a favor de aquellos países adyacentes, así como aquellos que se otorgan o se puedan otorgar en el futuro para un país o grupo de países como resultado de acuerdos económicos regionales o subregionales, y

e) A las ventajas y facilidades que una de las partes contratantes otorgue o pueda otorgar en el futuro, en virtud de acuerdos económicos multilaterales propuestos para liberar condiciones del comercio internacional. Las excepciones previstas en este artículo estarán regidas por las obligaciones a que se ha comprometido alguna de las partes contratantes bajo tratados o acuerdos internacionales en los cuales tanto Colombia como la India sean partes.

ARTÍCULO VI

Las partes contratantes no adoptarán medidas discriminatorias que resulten en un aumento de los precios de bienes comerciales entre los dos países.

ARTÍCULO VII

La exportación de bienes colombianos a la India y de bienes

hindúes a la República de Colombia estará sujeta a las reglamentaciones de exportación y cambio internacional existentes en cada país exportador en le presente.

La importación de bienes hindúes a la República de Colombia y de bienes colombianos a la India estará sujeta a las reglamentaciones sobre exportación y cambio internacional existentes en cada país importados en el presente.

ARTÍCULO VIII

La ejecución de contratos comerciales realizados de conformidad con las medidas de este Acuerdo no implican la responsabilidad sobre ellos por parte de los gobiernos u otras personas, jurídicas o naturales, excepto cuando las mismas son parte de tales contratos.

ARTÍCULO IX

De acuerdo a la legislación colombiana, los ciudadanos y personas jurídicas de la India gozarán respecto a la protección de su persona y propiedades, del mismo tratamiento otorgado a los ciudadanos o personas jurídicas de otro país para el ejercicio de sus actividades comerciales en el territorio de la República de Colombia, ya sea directamente o a través de sus representantes, sujetos a las mismas condiciones a que tales actividades están permitidas por las leyes y reglamentos colombianos.

ARTÍCULO X

De acuerdo a la legislación de la India, los ciudadanos y personas jurídicas colombiana, gozarán respecto a la protección de su persona y propiedades del mismo tratamiento que se otorga a ciudadanos y personas jurídicas de otros países para el ejercicio de sus actividades comerciales en el territorio de la India, ya sea directamente o a través de sus representantes, sujetos a las mismas condiciones a que tales actividades están permitidas por las leyes y

reglamentaciones hindúes.

ARTÍCULO XI

Sujetos a las leyes y reglamentaciones vigentes en ambos países, los buques mercantes pertenecientes a cualquiera de las partes contratantes gozarán, respecto a todos los asuntos relacionados con navegación, de libre acceso a los puertos abiertos para el intercambio, la utilización de facilidades portuarias, derechos de cargue y descargue, impuestos y otras facilidades, y de un tratamiento no menos favorable en forma alguna al tratamiento otorgado a buques de cualquier otro país, excepto aquellas concesiones acordadas a buques y que estén conectadas con el comercio interno de las costas de las partes, las cuales no estarán comprendidas bajo este artículo con relación a la otra parte.

ARTÍCULO XII

Ambas partes contratantes, considerando que la existencia de facilidades de navegación adecuadas y económicas es un elemento indispensable para la promoción del intercambio entre los dos países, acuerdan tomar todas las medidas posibles para promover una cooperación provechosa en asuntos navieros entre los países.

ARTÍCULO XIII

Las partes contratantes se consultarán periódicamente y darán toda su consideración a las sugerencias que se hagan para el desarrollo equilibrado, la diversificación y expansión del comercio.

ARTÍCULO XIV

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje del Instrumento de Ratificación que tendrá lugar en la ciudad de Nueva Delhi.

ARTÍCULO XV

El presente acuerdo tendrá vigencia por un periodo de tres años. En caso de que ninguno de los gobiernos haya dado aviso al otro gobierno sobre su intención de terminar el Acuerdo por lo menos con noventa días antes de la fecha de expiración del periodo mencionado, continuará vigente por periodos de un año cada vez. El Gobierno de alguna de las partes contratantes podrá, por lo menos con noventa días de anticipación a la expiración de uno de los periodos mencionados, dar aviso sobre su intención de terminar el acuerdo.

Hecho en Bogotá, el día 14 de julio del año 1970, en triplicado en los idiomas español, hindú e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Hernando Gómez O.

Por el Gobierno de la India, firmado ilegible.

Rama ejecutiva del Poder Público- Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., octubre de 1970.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

Alfredo Vásquez Carrizosa.

Jorge Sánchez Camacho, jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D.E., julio de 1975.

Artículo 2º. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALCÀZAR MONZÒN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogota, D.E., enero 23 de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.